

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
142/2012.

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TECERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO
TORRES PADILLA Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el instituto político nacional
Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia
emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
de Jalisco, el diecinueve de julio de dos mil doce, en el
recurso de apelación identificado con la clave de expediente
RAP-386/2012, mediante la cual confirmó la resolución
dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el

procedimiento administrativo sancionador especial PSE-QUEJA-160/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Denuncia. El doce de junio de dos mil doce, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus apoderados y representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentaron denuncia de hechos ante dicho órgano administrativo electoral, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por Movimiento Ciudadano; de José Clemente Castañeda Hoeflich, candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la Coalición Movimiento Progresista; de los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo y de la referida coalición, por haber efectuado diversas declaraciones, difundidas a través de medios de comunicación local, que denigraban a las instituciones o calumniaban a las personas, la cual dio origen al referido procedimiento sancionador especial.

b) Resolución. Mediante resolución de veintidós de junio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió dicho procedimiento sancionador, en donde estimó

que los hechos denunciados eran violatorios de la normatividad electoral local, por lo que impuso a Enrique Alfaro Ramírez, José Clemente Castañeda Hoeflich y al instituto político Movimiento Ciudadano, una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a cada uno de ellos, y los apercibió para que en el futuro evitaran incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia. Asimismo, determinó que el Partido del Trabajo no incurrió en responsabilidad respecto de la falta acreditada.

c) Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el dos de julio del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con la clave RAP-386/2012.

d) Resolución del recurso de apelación RAP-386/2012. El diecinueve de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco confirmó la resolución pronunciada el veintidós de junio pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de julio siguiente, Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostentó como su representante ante el órgano administrativo electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local RAP-386/2012.

SUP-JRC-142/2012

El juicio en comento fue recibido el veinticuatro de julio del año en curso, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el cual se registró con la clave de expediente SG-JRC-496/2012.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de julio de dos mil doce, la mencionada Sala Regional consideró que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el aludido juicio y, por tanto, ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho correspondiera.

IV. Recepción. Mediante oficio **SG-SGA-OA-3673/2012**, recibido el treinta de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se remitió a esta Sala Superior el expediente antes precisado.

V. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-142/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de cinco de septiembre de dos mil doce, esta Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver el presente asunto.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo plenario de competencia de cinco de septiembre del dos mil doce, mismo que forma parte integrante del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa y a cuyas consideraciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto

impugnado, en el mismo consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del instituto político Movimiento Ciudadano; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; la identificación del acto combatido; los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el diecinueve de julio de dos mil doce; mientras que la demanda del juicio se presentó el veintitrés siguiente, por lo que la presentación de la respectiva demanda se hizo dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos, lo que en el caso acontece.

d) Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado, en razón que José Francisco Romo Romero, es la misma persona que promovió el recurso de apelación local al cual recayó la resolución impugnada, por lo que tiene la personería suficiente para promover el presente juicio, en

términos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral estatal son definitivas, por lo que no cabe juicio o medio de impugnación local alguno. Por ende, se satisface el requisito en cuestión.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

En el caso, el demandante afirma que la resolución combatida conculca los artículos 7 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/97**, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en las páginas trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, porque en el caso el partido actor aduce que la resolución controvertida indebidamente confirmó la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, en virtud de la cual se le impuso una sanción económica por la realización de actos violatorios de la normatividad electoral.

Por tanto, si la sanción controvertida representa una afectación económica para el instituto político actor que puede implicar un cambio substancial en el desarrollo de sus actividades ordinarias, es claro que se colma el requisito bajo estudio; de ahí que se estime que dicha violación resulta determinante para el resultado de esos comicios locales. Ello, atento al criterio jurisprudencial **7/2008**, de rubro:

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, publicado en la página doscientos ochenta y siete, de la citada compilación.

h) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso, este requisito se cumple, debido a que no existe algún plazo para que se resuelva en definitiva la materia sobre la que versó el procedimiento de origen; de ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. El acto combatido es del tenor siguiente:

“...

V. Fijación de la litis. A efecto de fijar la *litis* en la presente controversia, es necesario citar primero:

Los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda del Recurso de Apelación que obra en el

expediente en que actúa, en lo conducente y en cuanto a la resolución impugnada refiere:

[Se transcribe]

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado que obra en actuaciones, en lo conducente, señala:

[Se transcribe]...

Por su parte el ternero interesado Partido Revolucionario Institucional alude lo siguiente:

[Se transcribe]...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la *litis* en el presente Recurso de Apelación, se constriñe a determinar, si la resolución de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-160/2012, se emitió con estricto apego al principio de legalidad, que debe caracterizar a toda resolución dictada por esa autoridad electoral, de tal forma que la misma, deba confirmarse, modificarse o revocarse.

VI. Identificación de los agravios y metodología para su estudio. Una vez analizada la demanda del apelante, este Pleno del Tribunal Electoral con apego a la aplicación del principio de exhaustividad y atento a lo dispuesto por el artículo 544, del Código en materia, en el ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, tomará en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, o cuando se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se hayan citado del manera equivocada, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 3/2000, 4/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

Además, sustentan lo anterior, las tesis identificadas con las claves 43/2002 y 12/2001, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE

EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE.”

Este Órgano Jurisdiccional Electoral Estatal, precisa que el recurso de apelación en lo electoral, es un medio de impugnación tutelado por el Código de la materia, a través del cual puede llegar a confirmar, revocar o modificar, los actos o resoluciones de las Autoridades Electorales Estatales, su finalidad es mantener un control correctivo cuando el caso lo amerite, corrigiendo entonces, los actos de la autoridad electoral que se consideran contrarios a derecho o a los principios que rigen la materia electoral; por lo que la apelación se dirige a obtener una ulterior revisión, estudio o análisis, de las controversias suscitadas por motivo de actos o resoluciones, irregulares, anómalos e ilegales, con el objeto de que el órgano superior, los modifique, los confirme o los revoque lo cual permite no solo una mayor eficacia por parte de la autoridad electoral estatal, sino el respeto a los derechos de las partes en el proceso electoral, haciendo que la necesidad de la actividad jurídica se encuentre vinculada con el debido ejercicio de la función electoral.

Precisando lo anterior en el presente Recurso de Apelación, el promovente Enrique Alfaro Ramírez, en esencia y a manera de síntesis, **señala los siguientes cuatro conceptos de agravios:**

- 1. Que la resolución impugnada es incongruente con la litis planteada, toda vez que a autoridad responsable realizó un análisis deficiente de los hechos denunciados con relación a las pruebas ofertadas por ello quejoso, ya que este no acreditó con lo pruebas idóneas los prejuicios que se le ocasionaron, y que no obstante esto la responsable llevó a cabo una simple reproducción y enumeración de la pruebas aportadas por la partes, sin analizarla de forma razonada, y que finalmente, la autoridad responsable actuó en exceso al precisar y razonar la comisión de la infracción, lo que a decir del actor, es una carga procesal del denunciante sin que deba operar la suplencia de la queja.*
- 2. La resolución recurrida coarta su derecho fundamental de la libertad de expresión y el derecho de terceros a expresarse, toda vez que sanciona la libre expresión de ideas.*
- 3. El recurrente se de la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, para tipificar la conducta infractora de los demandadas, puesto que manifiesta estudia de manera genérica al totalidad de supuestas notas periodísticas que supuestamente denigran y calumnian a los dos partes actoras, sin distingo de la*

conducta o señalamiento específico de cada uno de los demandados imponiendo una sanción de 1000 mil salarios mínimos sin especificar el periodo o si se recibe salario por lo que se considera que si es una multa gravosa.

4. *Que la resolución carece de fundamentación y motivación, en razón a que no señala de forma clara y expresa las razones que demuestren la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, sin estudiar las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como resulta inexacta dicha resolución pues sanciona a dos personas en su carácter de candidato sin tomar en cuenta el periodo en que se realizaron los hechos.*

Los conceptos de agravio que han quedado enlistados en los párrafos que anteceden, serán estudiados a cabalidad por este Pleno del Tribunal Electoral, por razón de método, se analizará en orden cronológico:

VII. Marco jurídico aplicable. Antes de iniciar con el estudio de los agravios que nos ocupa, esta Autoridad Resolutiva, considera pertinente plasmar el marco jurídico aplicable y vigente, al tenor siguiente:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6, párrafo primero: [se transcribe]...

De la transcripción se advierte que el artículo 16 Constitucional establece a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, lo que implica que la emisora debe expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se pretende demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Por su parte el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho, fundamental a la libertad de expresión e

información, así como el deber del Estado garantizarla, así, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral.
- b) Se ataque los derechos a terceros.
- c) Se provoque algún delito
- d) Se perturbe el orden público.

El derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Respecto de lo que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

"Artículo 68" [se transcribe]

"Artículo 230" [se transcribe]

"Artículo 235" [se transcribe]

"Artículo 255" [se transcribe]

"Artículo 260" [se transcribe]

"Artículo 447" [se transcribe]

"Artículo 462" [se transcribe]

"Artículo 463" [se transcribe]

De lo antes transcrito, entre otras cuestiones podemos advertir que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el articulado citado de manera clara y precisa las obligaciones de los candidatos y de los partidos políticos, y los supuestos en que se incurre en infracciones, así como las sanciones aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral, se avoca al análisis de los agravios en el orden planteado.

VIII. Estudio del agravio que ha quedado identificado con el numeral 1.

En este agravio, él apelante aduce que la resolución impugnada es incongruente con la *litis* planteada, toda vez que la autoridad responsable realizó un análisis deficiente de los hechos denunciados con relación a las pruebas ofertadas por el quejoso, ya que éste no acreditó con las pruebas idóneas los perjuicios que se le ocasionaron, y que no obstante esto, la responsable llevó a cabo una simple reproducción y enumeración de las pruebas aportadas por las partes, sin analizarlas de forma razonada, y que

finalmente, la autoridad responsable actuó en exceso al precisar y razonar la comisión de la infracción, lo que a decir del actor, es una carga procesal del denunciante sin que deba operar la suplencia de la queja.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el actor, debe decirse, que una vez analizado el acto impugnado, no le asiste la razón al recurrente, cuando arguye una inadecuada valoración del material probatorio aportado por las partes, toda vez que tal y como se evidencia del propio acto impugnado, a fojas 122,123,140,159y 162, la autoridad responsable, lleva a cabo el estudio y valoración, tanto en lo individual como de forma concatenada, de los elementos probatorios aportados por los querellantes en su escrito de denuncia, así mismo, fojas 164, 210, 211, 214 y 217, el Consejo General, lleva a cabo el estudio y valoración, tanto en lo individual como de forma concatenada, de los elementos probatorios aportados por los indiciados, entre ellos el ahora recurrente, y finalmente a fojas 217, 218 y 219 realiza una valoración general y exhaustiva del material probatorio recabado en el procedimiento sancionador de mérito, llegando a las conclusiones respecto de la existencia de los hechos materia de la denuncia, siendo textualmente como sigue:

"...a) Los quejosos, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, en el escrito inicial de denuncia ofertaron diversas probanzas de las cuales fueron admitidas en la audiencia respectiva, las que textualmente señaló de la siguiente manera:

*"1.- **Técnica**, consistente en nueve discos compactos identificados como CD1 al CD9, en el que se contienen los testigos, es decir, los archivos correspondientes al audio, video y versión estenográfica de las notas informativas difundidas en radio y televisión, así como la transcripción de las publicadas en prensa que en cada caso se describen en el hecho 5 de la presente denuncia.*

Por consiguiente, el desahogo de la presente prueba se llevará a cabo mediante su reproducción en el medio electrónico que para tal efecto esta parte proporcionará el día de la audiencia de ley, a efecto de constatar la concordancia entre las notas informativas que por su contenido, fecha y medio de publicación se describen en el apartado 5, con los archivos que se contienen en cada uno de los discos compactos que se ofrecen como prueba, y que de acuerdo al número de nota con el que se identifican Corresponden a los testigos de cada una de ellas, esto es, a los audios, videos, así como a la versión estenográfica de éstos, y a la transcripción de las notas periodísticas aludidas.

Elementos de prueba que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez de existir la transcripción del contenido de los mismos en el escrito inicial de denuncia, la cual se encuentra plasmada en el cuerpo de la presente resolución. (Considerando V, fojas 10 a la 81).

En este sentido, cabe mencionar que las pruebas técnicas exhibidas, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, y a que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y/o de la alteración de las mismas.

2.- Documental Privada, consistente en la relación o inventario de los archivos contenidos en los discos compactos (1 al 9) que se ofrecen como prueba en el apartado que antecede, y que en cada caso corresponden a los testigos, es decir, al audio, video y versión estenográfica de las notas informativas difundidas en radio y televisión, así como a la transcripción de las que fueron publicadas en medios impresos y on line (internet) mismas que por su número se identifican en los hechos del 5.1 al 5.9 de la presente denuncia.

Elementos de prueba que de igual manera y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez del existir la transcripción del contenido de los mismos en el escrito inicial de denuncia, la cual se encuentra plasmada en el cuerpo de la presente resolución, conforme a los puntos señalados por los propios denunciantes.

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el Artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto que en los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con lo denunciado por el quejoso.

*3.- **Documental Privada**, consistente en los ejemplares de los medios de comunicación impresos de circulación local en los que fueron difundidas las declaraciones realizadas por los denunciantes a que se hace referencia en los hechos del 5.1 al 5.9 de este libelo, y que corresponden a los que en cada caso se identifican en la tabla inserta en el escrito inicial de denuncia:*

Sin pasar desapercibido por esta autoridad la inexistencia de las notas periodísticas que refiere en la tabla aludida, como lo son las señaladas respecto del diario denominado MILENIO de fecha 24 de mayo del mismo año, conteniendo las notas periodísticas nota en las que alude a los denunciantes, de las cuales se insertan imágenes para su mejor apreciación o ilustración.

En tal tenor, es evidente que la responsable, contrario a lo aseverado por el ahora recurrente, **sí realizó un análisis exhaustivo de los hechos** materia del procedimiento administrativo sancionador especial, además de valorar tanto en lo individual como de forma concatenada, la totalidad del material probatorio aportado por las partes, por lo que es falso, que el actuar de la responsable, se haya limitado a una simple reproducción y enumeración de la pruebas que obraban en el sumario sin analizarlas de forma razonada, como lo asevera el ahora inconforme, pues contrario a ello, debe decirse que, a juicio de este órgano jurisdiccional, quedaron plenamente acreditados los hechos denunciados así como la vinculación y autoría de los mismos por parte de los denunciados, entre los que se encuentra el ahora impugnante, pues como quedó evidenciado, de la propaganda electoral denunciada, se aprecian expresiones realizadas por los candidatos Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoefich, mismas que reflejan mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contra del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable actuó con exceso al precisar y

razonar la comisión de la infracción, lo que a decir del actor, es una carga procesal del denunciante sin que deba operar al efecto la suplencia de la queja, se resuelve lo siguiente.

Una vez analizada la denuncia primigenia prestada por el entonces candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, ambos por conducto de sus respectivos representantes legales, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, es incorrecta la apreciación del ahora impugnante, toda vez que del citado libelo de denuncia se desprende con claridad, que los denunciantes señalaron y describieron de forma específica, los hechos que a su parecer, actualizaban el tipo infractor así como los actos de calumnia que aseveran, denigraban tanto al candidato como a partido político quejosos, aportando además a la referida denuncia, los elementos probatorios que consideraron pertinentes para acreditar las circunstancias de modos, tiempo y lugar, adminiculándolos a cada uno de ellos, cumpliendo de ésta manera la carga probatoria característica de los procedimientos administrativos sancionadores especiales.

Al respecto debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

En esta tesitura, el principio de la carga de la prueba, según Leo Rosenberg, consiste en que aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico, soporta la carga de la prueba con respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, es decir soporta la carga de la prueba respecto de los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Ahora bien, tratándose de procedimientos relacionados con denuncias de hechos por posibles violaciones a la ley electoral, presentadas ante la autoridad que tiene a su cargo vigilar el debido desarrollo del proceso electoral, el concepto de carga de la prueba opera siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad

investigadora pueda instrumentar mas diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral, considera pertinente acotar, que la carga procesal que tiene el denunciante dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, al momento de entablar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, **no significa que el denunciante tenga la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento**, como sucede en procesos jurisdiccionales, pues sólo se exige aportar los medios de convicción suficientes para generar otros principios de prueba, los cuales pueden ser recabados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, dentro de la etapa de instrucción correspondiente, además de valorar dichos medios de convicción, no solo de forma aislada, sino de manera concatenada con el resto del caudal probatorio, para determinar si del conjunto de indicios o corroboración de elementos y hechos denunciados por el querellante, se puede arribar a la conclusión, si efectivamente se actualizo el tipo infractor material de la denuncia.

Ciertamente, en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

1. El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
2. El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
3. Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
4. Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
5. Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

6. La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De la comparación de los principios que anteceden, en relación con la denuncia de irregularidades cometidas dentro del desarrollo del proceso electoral se obtienen las diferencias siguientes:

Naturaleza de los procedimientos y sus resoluciones.

a) El procedimiento administrativo tiende a vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral no solamente para la imposición de una sanción, sino para prevenir y corregir las posibles irregularidades a fin de restaurar el orden jurídico electoral violado y garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local y *las resoluciones del Consejo Estatal Electoral impondrán, en su caso, la sanción correspondiente de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la falta, o bien, dictarán las medidas y determinaciones a fin de restaurar el orden jurídico electoral.*

b) Los medios de impugnación persiguen la finalidad de garantizar los actos, resoluciones y resultados electorales, de los órganos administrativos y jurisdiccionales y sus (sic) tendrán como efecto la confirmación, modificación, o revocar el acto o determinación que afecta, por regla general, al instituto político actor.

Los elementos que anteceden permiten advertir, que la aportación de los medios de convicción en los procedimientos referidos persiguen finalidades distintas, en el procedimiento administrativo la finalidad es instar a la autoridad administrativa electoral para que dé inicio a la investigación acerca de las irregularidades denunciadas, en cambio, en los medios de impugnación el fin es lograr el acogimiento de la pretensión del promovente.

En el presente caso se advierte que la denuncia presentada por el candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y por el Partido Revolucionario Institucional, generó el procedimiento administrativo sancionador, en el que el denunciante debe aportar elementos mínimos sobre los hechos denunciados, para instar a la autoridad administrativa electoral a ejercer su facultad investigadora.

Como se ve, el tratamiento dado a la denuncia presentada por el actor, no se siguió como un medio de impugnación

convencional, sino que, se desarrolló como una denuncia de hechos, por lo cual, de conformidad con tal procedimiento, tal y como consta se desprende de actuaciones, los denunciantes, aportaron a la autoridad administrativa electoral, un mínimo de elementos probatorios, dado que la base fundamental para el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa es la aportación por parte del denunciante del mínimo de elementos que demuestre indiciariamente los hechos sustentantes de la denuncia.

En tal sentido, debe decirse que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias que esgrime el recurrente en su libelo impugnativo, y por tanto, puede ejercerla, cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un candidato o partido político, como en el caso a estudio, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Ahora bien, analizando a cabalidad el escrito de denuncia presentado primigeniamente por el candidato y partido político ahora Tercero Interesado, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, dicha denuncia satisface los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, toda vez que por virtud a la misma, se hace saber a la autoridad administrativa electoral competente, hechos que pueden constituir infracciones a la ley que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, además en la denuncia se expresan hechos claros y precisos en los que se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos. Asimismo, los denunciantes aportaron un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de valorarlo y determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, evidentemente, dentro del procedimiento administrativo sancionador especial, materia del presente Recurso de Apelación, fue respetado el derecho y garantías establecidas en los artículos 16 y 20 constitucionales, que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en

los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales, lo cual fue observado por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento administrativo sancionador especial de mérito; tan es así, que los inculpados ejercieron su garantía de audiencia y comparecieron a defender sus derechos y a intentar desvirtuar los hechos que les fueron imputados, cuestión distinta es que a la postre haya quedado acreditada la infracción y que gran parte de los hechos fueron reconocidos por los indiciados, bajo el argumento de que a su parecer, los mismos no representaban calumnia ni difamación a los querellantes, situación que a la postre, al resolver el fondo de la denuncia no fue resuelto por la responsable, favorable al ahora recurrente.

En tal sentido esta autoridad jurisdiccional determina que contrariarlo a lo aseverado en el recurso de apelación, la autoridad responsable al momento de valorar el material probatorio y resolver respecto de la comprobación de los hechos denunciados, no se substituyó al denunciante, toda vez que éste ya había cumplido con la carga de la prueba y en todo caso, el Consejo General, cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia al determinar la responsabilidad de los indiciados.

Efectivamente, en el caso concreto, como se advierte de la lectura íntegra de la resolución reclamada, la cual corre agregada en las constancias de autos, conforme a lo que alega el apelante, consistente en que la resolución adolece del requisito de congruencia, de la sentencia, este ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 28/2009, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” (Se transcribe)

Así, el principio de congruencia exige a la autoridad que sus resoluciones concuerden con lo que les fue solicitado; le prohíbe introducir en ellas elementos ajenos a las pretensiones deducidas, así como dejar de analizar las cuestiones planteadas o incluir en sus resoluciones afirmaciones o consideraciones contradictorias. La autoridad debe cuidar que se cumpla con el principio de congruencia al resolver una cuestión planteada, que sea congruente consigo misma y con lo solicitado, lo cual estriba en que al resolverse se haga atendiendo a lo planteado, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

En este orden de ideas, la incongruencia de las resoluciones judiciales se entenderá como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, vicio que puede constituir la denegación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la autoridad electoral administrativa está obligada a respetar en favor de las agrupaciones políticas locales así como a favor de los denunciados en los procedimientos especiales de aplicación de sanciones como el que nos ocupa.

Así pues, el principio de congruencia implica una necesaria correlación entre la pretensión procesal y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia; misma que puede faltar de dos modos: por defecto y por exceso. Por ello, la congruencia preserva dos exigencias:

- 1) La exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión; y
- 2) El deber de no excederse en el pronunciamiento, derivado de los límites establecidos por la pretensión procesal, y cuya infracción da lugar a diversos tipos de incongruencia (cuando la decisión judicial concede más de lo solicitado, o cosa distinta a la pedida).

Por tanto, a fin de brindar seguridad y certeza a quien promueva la actividad de un órgano jurisdiccional, debe garantizarse que la sentencia que resuelva las pretensiones intentadas, ofrecerá una solución real, con y por medio del orden jurídico, al conflicto de mérito a través de una sentencia que cumpla con los principios previstos para esta clase de resoluciones judiciales, con la finalidad de ser útil para el estado de derecho.

En efecto, no existe violación ni al principio de legalidad ni al principio de congruencia como genéricamente lo aduce el actor, toda vez que contrario a su sola manifestación y en relación con el análisis realizado a la resolución impugnada,

el Pleno de este Órgano Jurisdiccional advierte que el Consejo del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución recurrida en estricto apego a las disposiciones que resultaron aplicables al caso concreto, sin que la parte actora logre demostrar la supuesta omisión en que incurrió la responsable.

A mayor abundamiento, la responsable se sujetó, en el ejercicio de sus facultades, a lo prescrito en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sin que el impetrante logre demostrar la supuesta aplicación, ni mucho menos violación, de todos los preceptos legales que invoca de manera por demás genérica.

Por el contrario, en la resolución impugnada se advierten los preceptos legales que sustentan la actuación de la autoridad responsable al declarar infundada la denuncia de hechos formulada por el recurrente, así como los motivos y las razones que la llevaron a emitir la resolución del procedimiento sancionador especial en el sentido en que se encuentra.

Son aplicables al caso concreto, los siguientes criterios de jurisprudencias, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia I.4o.A. J 43, del rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 12/20102

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJO O DENUNCIANTE” (Se transcribe)

Jurisprudencia 12/2001

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE” (Se transcribe)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”. (Se transcribe)

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que del material probatorio aportado por las partes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de donde se prende la resolución impugnada, quedó plenamente acreditada la existencia de la infracción denunciada, es decir, la conducta desplegada por los indiciados consistente en propaganda electoral que denigra a un partido político y calumnia a una persona, en este caso el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, este Pleno del Tribunal Electoral resuelve como **infundado** el primer agravio esgrimido por el inconforme.

IX. Estudio del agravio que ha quedado identificado con el numeral dos.

El actor señala/que;

"LA RESOLUCIÓN RECURRIDA COARTA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y EL DERECHO DE TERCEROS A EXPRESARSE, TODA VEZ QUE SANCIONA LA LIBRE EXPRESIÓN DE IDEAS....Reitero que con mis declaraciones (que fueron tomadas de actos de precampaña o campaña y no propaganda electoral) no afecté en forma alguna la honra y reputación de los quejosos, tan es así que no fueron capaces de distinguir en sus hechos, ni mucho menos acreditar a través de sus medios probatorios, en qué hecho hubo una afectación a la honra del candidato o del partido, o a la reputación de uno u otro. En resumen, estoy cierto que todas las declaraciones que he realizado en mis actos de precampaña o campaña, los he realizado en el margen que me permite mi libertad de expresión, sin que se acredite una imputación directa que calumnie o denigre a los denunciados..."

Respecto del agravio segundo este Tribunal Electoral considera que es **infundado** por lo siguientes razonamientos:

Es deber de los candidatos y de los Partidos Políticos, la abstención de denigrar a las instituciones y calumniar a las personas, esto después de la reforma constitucional y legal del 2008, se torno en una obligación que ahora tienen que seguir los partidos políticos y candidatos para al posicionarse en la opinión pública, de cara a los comicios, sin violentar el orden jurídico.

Si bien debe darse al postulado de equidad que ha de prevalecer en toda contienda electoral. En efecto, el deber de garantizar un máximo equilibrio entre los institutos políticos y candidatos que aspiren a cargos de elección popular, se traduce en la necesidad de evitar que los actores en la contienda instrumenten mecanismos para violentar el orden constitucional relativo.

La libertad de expresión en el nuevo modelo normativo impuesto por la reforma constitucional y legal en materia electoral ha generado un entorno especial. Los protagonistas del sistema electoral han reaccionado vigorosamente ante un esquema de reglas que luego de la trascendente enmienda, se presenta más dinámico y funcional, pero al

propio tiempo, contiene una serie de novedosas prohibiciones a las que hay que ajustarse.

Frente al derecho fundamental de la libertad de expresión e información se han colocado otros valores no menos importantes: la honra y dignidad de la persona. La moderación que ha pretendido alcanzarse ha consolidado, hasta ahora, el establecimiento de dos jurisprudencias que actualmente orientan la valoración de la Sala Superior en cuanto a ese tópico. La jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública el 18 de septiembre de 2008, que a la letra dice: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.

En dicha postura jurisdiccional se sostiene que es legítimo un debate abierto y desinhibido entre quienes compiten para aspirar a un cargo público, en la inteligencia que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal y diversos instrumentos jurídicos internacionales, se contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en todo Estado democrático de derecho. La amplitud que lleva en sí ese criterio no conlleva una posición unívoca en las decisiones jurisdiccionales, cuando se involucran esas libertades, porque se ha reconocido que en el orden jurídico nacional ese valor se confronta de forma casi natural con otros de igual peso e importancia: la honra, reputación y dignidad de la persona.

Así, la propaganda político-electoral está también sujeta a otra regla de valoración que atempera el carácter absoluto a la libertad de expresión, porque identifica que la denigración de las instituciones y la calumnia a las personas no fomenta en realidad una óptima cultura democrática. Me refiero a la jurisprudencia 14/2007 de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: ***“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***.

En el presente caso, de las constancias que obran en actuaciones se desprende que en el propio imputado admiten haber realizado las conductas calificadas como cuando en su recurso de apelación a la letra expone:

“...estoy cierto que todas las declaraciones que he realizado en mis actos de precampaña o campaña, los he realizado en el margen que me permite mi libertad de expresión...”

Con lo cual contrario a lo afirmado por el actor en la audiencia de alegatos al presentar su escrito manifiesta el

reconocimiento del contenido de las probanzas que obra en actuaciones (foja 348 y 348 vuelta):

“...En efecto, las notas periodísticas ofrecidas no encuadran en la definición de propaganda electoral recién transcrita, al ser notas producidas y difundidas por periodísticas, tomadas de algunos de nuestros actos de campaña, por lo que no debe considerarse como propaganda electoral.

Lo anterior es relevante porque la denigración y calumnia está prohibida sólo en la propaganda política y electoral, y no en los actos de campaña.

Aunando a lo anterior, las entrevistas, por su espontaneidad, no son consideradas por el TEPJF como propaganda electoral per se...”

Como consecuencia, su aceptación en las declaraciones contenidas en las documentales que obran agregadas al procedimiento sancionador especial, y las cuales fueron valoradas por la responsable, lo cual se aprecia en fojas 355 a 404 de la resolución impugnada, tal y como fue estudiado en el considerando anterior.

Por los anteriores razonamientos, el agravio segundo se considera **infundado**, al haberse acreditado con los elementos probatorios, la existencia de expresiones manifestadas por los candidatos denunciados, hechas con fines distintos a los propositivos en la contienda electoral.

X. Estudio del agravio que ha quedado identificado con el numeral tres.

El recurrente se duele en esencia de la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, para tipificar la conducta infractora de los demandados, puesto que manifiesta estudia de manera genérica la totalidad de supuestas notas periodísticas que supuestamente denigran y calumnian a los dos partes actoras, sin distingo de la conducta o señalamiento específico de cada uno de los demandados, así como indebidamente encuadra la infracción señalada en el Código de la materia, determinando una sanción igualitaria para los tres demandados consistente en 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana, imponiéndola de manera arbitraria, pues asienta como percepción económica aproximada, sin especificar el período o si se recibe salario, por lo que considera que sí es una multa gravosa.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado** el motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

En primer término, es necesario aludir al principio de tipicidad, pues ha sido criterio reiterado por esta Sala

Superior, que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *ius puniendi*, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal.

Lo expresado tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas novecientas sesenta y seis a novecientas sesenta y ocho, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" (se transcribe)

Así, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el orden normativo preestablecido; en el caso, por las normas jurídicas administrativas; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo.

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos y ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma.

Es necesario precisar que la materia disciplinaria o sancionadora electoral no se encuentra exceptuada de la observancia de ciertos derechos fundamentales, como lo contemplado en el artículo 16 constitucional, en cuanto prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; de lo previsto en el artículo 22 de la misma Carta Magna, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas; y lo relativo al artículo 12, párrafo uno, fracción I, de la Constitución Local, en cuanto señala que el ejercicio de la función electoral se deberá sujetar a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Hechas las precisiones que anteceden, lo conducente ahora es analizar si a la conducta que en el anterior considerando ya ha sido imputada al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como infracción, le corresponde una sanción.

A juicio de este Tribunal, la conducta consistente en haberse llevado a cabo diversos actos de difusión de propaganda electoral que contienen elementos de expresiones que denigran o calumnian a los denunciados, se encuentra tipificada en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se estima pertinente destacar, en lo conducente, las siguientes disposiciones legales:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

Artículo 255

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(..)

Artículo 260

(...)

2. En la propaganda política electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código"

(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral

*g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a **cargos** de elección popular.*

De los preceptos transcritos, este órgano jurisdiccional electoral desprende, en lo conducente, lo siguiente:

1.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, particularmente, la consistente en vigilar la conducta de sus candidatos, militantes y simpatizantes, de acuerdo a los principios del Estado Democrático.

2.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en dicho ordenamiento electoral federal.

En el caso concreto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como en el Reglamento de Quejas y denuncias del mismo órgano responsable, existe un supuesto de prohibición, consistente en la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

En esta tesitura, es claro que para que se constituya una infracción es necesario que existan elementos que presenten la conducta antijurídica, que en el caso concreto son las expresiones realizadas, en propaganda electoral, la cual, de conformidad con los dispositivos establecidos, es evidente que se actualizan, ya que dicha propaganda electoral fue difundida a través de la ciudadanía, como parte integral de las campañas, así como la propaganda difundida con expresiones que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Jorge Aristóteles Sandoval.

Así, como bien lo afirma la autoridad responsable, de un estudio de las actuaciones vertidas en el asunto que nos ocupa, es claro que en gran parte de la propaganda denunciada sí existen específicamente expresiones realizadas tanto por los candidatos Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoeflich, pues dichas expresiones reflejan mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En razón a lo manifestado por la responsable, es claro que existen elementos probatorios suficientes para tener por comprobada la existencia de la infracción denunciada, ya que conjugados los elementos probatorios existentes y las determinaciones establecidas en torno a la actualización de los elementos que conforman la conducta típica denunciada, se arriba a la existencia de una conducta que denigra a un partido político y calumnia a una persona, y en razón a que el político recurrente no presentó elemento probatorio alguno en el cual se deslindara de responsabilidad que le deviene conforme a la vigilancia respecto al actuar ilegal de sus candidatos.

En el caso concreto, tal y como ha quedado demostrado, la conducta imputada al Partido Movimiento Ciudadano, contraviene las reglas establecidas en la materia, tanto en el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como del propio Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los elementos probatorios existentes en actuaciones, acreditan la conducta delictiva de los candidatos que representan al partido político en comento, por lo que se acredita la tipicidad de la infracción.

XI. Estudio del agravio que ha quedado identificado con el numeral cuatro.

El partido político recurrente señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en

razón a que no señala de forma clara y expresa las razones que demuestren la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como establece una conducta genérica por parte de tres de los demandados, impone una multa genérica a los mismos, sin tomar en cuenta que sanciona a dos personas en su carácter de candidato, sin valorar el período en que se realizaron los hechos.

En este contexto, señala el apelante que el órgano responsable, debió de tomar en cuenta dichos requisitos para llegar al *quantum* de la multa, mediante razonamientos lógicos jurídicos que así lo demostraran, explicando de forma comprensible por qué la falta se considera leve.

Colmado lo anterior, este Tribunal considera, que el agravio expuesto por el Partido Movimiento Ciudadano deviene infundado, puesto que el recurrente no señala los preceptos legales violados con la determinación de la sanción impuesta, alude únicamente consideraciones subjetivas por las que considera incorrecta la fundamentación y motivación expresada por la autoridad responsable, pero sin señalar cuáles fueron los preceptos legales o constitucionales que se dejaron de atender mediante dicha determinación.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Junio de 1992, p. 49, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"*.

En tales condiciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ser un órgano del Estado, se encuentra obligado a emitir sus resoluciones o actos en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio su derecho fundamental en estudio, razón por la cual, en el acto que llevó a cabo en la resolución que se controvierte, si observó lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable en la resolución de mérito, invoca diversos preceptos normativos, a partir de los cuales, funda y motiva su resolución relativa a la graduación y al *quantum* de la falta cometida, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 458 párrafo 1 inciso b) y 459 párrafo 5) del Código Federal de Instituciones y

SUP-JRC-142/2012

Procedimientos Electorales, así como lo relativo a los artículos 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo siguiente:

"Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 447

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y de más disposiciones aplicables de este Código...

X. La difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las persona....

Articula 458

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.Respecto a los partidos políticos:

a)...

b) Con multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

Artículo 459...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiera este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

y

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...*"

**"REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 33

Individualización de las sanciones (se transcribe)

Artículo 34

Graduación de la infracción (se transcribe)

De lo anterior y de la lectura y análisis de la resolución en comento, es dable apreciar que la misma se encuentra dictada conforme a derecho y con estricto apego a lo dispuesto por la normativa electoral, pues de la misma se desprenden los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales se determinó la sanción.

En el caso concreto, como se advierte de las constancias las cuales corren agregadas en autos, y opuestamente a lo que alega el apelante, la responsable si fundó y motivó su determinación, ya que al analizar cada uno de los hechos denunciados los cuales concatena al causal probatorio lo llevan a determinar correctamente los motivos o razones, causas particulares y circunstancias legalmente previstas para sancionar, las cuales le permitieron calificar la infracción como leve; asimismo, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, como se aprecia de las fojas 423 a la 425, haciendo de manera pormenorizada lo siguiente:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.
2. Determinación de la conducta.
3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso los medios utilizados.
5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.
6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.
7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.
8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

9. Si con la individualización, de la sanción se afecta o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, y

10. Determinación de la gravedad de la falta.

Por lo que se demuestra por parte de la Responsable que en su resolución se consideró las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, garantizando así una debida fundamentación y motivación para sancionar.

Ahora bien, en lo que se refiere a las condiciones socioeconómicas en las que se vea el sancionado, depende la proporcionalidad de la sanción; sin embargo, por lo que respecta a la Responsable, realizó conforme a derecho la imposición de dicha infracción, pues si bien el instituto político en comento no percibe financiamiento público de parte de la responsable, de conformidad al Acuerdo identificado IEPC-ACG-313/09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve en el cual se declaró la pérdida del derecho a recibir dicha prerrogativa, cierto es que el partido recurrente cuenta con otras formas de financiamiento distintas a la del financiamiento público, como es lo que recibe de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, sin causarle perjuicio alguno.

De lo transcrito y lo que se desprende de actuaciones del presente recurso de apelación ubicadas en las fojas 426 de autos, de la cual la responsable hace la acotación en el sentido de que si bien, el Partido Movimiento Ciudadano no percibe financiamiento público por parte de la autoridad responsable en razón a la pérdida del derecho a recibir dicha prerrogativa, cierto es que el partido encausado cuenta con otras formas de financiamiento distintas al público, como son los que recibe de la militancia, de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, por lo que es evidente que se acreditan los requisitos necesarios para la calificación de la Infracción bajo el concepto de 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, consistente en la cantidad de \$60,570.00 (Sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, correspondiente a la zona metropolitana de Guadalajara es de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M. N), en razón de haberse considerado de gravedad leve, en consecuencia resultaría insuficiente la imposición de una sanción mínima por tratarse de infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral con contenido denigrante, ni resultaría equitativo

imponerle una sanción mayor en atención a la propia calificación de la conducta como gravedad leve y tomando en cuenta que la propaganda va dirigida al Partido Revolucionario Institucional, así como hacia el candidato Jorge Aristóteles Sandoval, por lo que la amonestación pública no se actualiza, debido a la gravedad de la misma, por lo cual la imposición de la multa se encuentra atribuida conforme a derecho en términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco.

Ahora bien, a lo que se refiere a la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, se tiene por acreditada dicha responsabilidad, puesto que al no existir elemento probatorio alguno en el desahogo de la etapa probatoria, ni en actuaciones que genere certeza respecto de un deslinde de la misma, que le deviene conforme a la vigilancia respecto de sus candidatos en un actuar ilegal de acuerdo a lo que propiamente señala el artículo 68 párrafo 1, fracción I del Código de la materia, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad el principio de presunción de inocencia, el cual en materia electoral, se presenta tratándose de la inexistencia de probanzas o elementos vinculatorios en contra de quienes se les impugna el acto ilegal, resultando incongruente en el caso concreto, pues es evidente que existen elementos que efectivamente corroboran la vinculación de las manifestaciones realizadas con los denunciados, tal y como lo señala la autoridad responsable en el capítulo de responsabilidad de la resolución controvertida.

En consecuencia, este Tribunal determinara que existió responsabilidad del referido partido político, toda vez que no tomo las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su cese.

Esto es, a partir de los hechos acreditados como irregulares y la vinculación del sujetos transgresores con el partido político denunciado, la ahora responsable determinó que efectivamente existía responsabilidad por parte del referido instituto político, en tanto que éste tenía el deber de cuidado, ya sea de evitar la realización de los hechos, o bien, una vez verificados éstos, deslindarse de la conducta infractora realizada por los candidatos Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoeflich, por lo que la multa no resulta genérica, en razón de tener por acreditada la plena responsabilidad, pues al no realizar ningún acto idóneo, eficaz, oportuno o jurídico, tendiente a impedir que violentara

la norma por parte de sus candidatos, o que diera pie a deslindarse de los hechos atribuidos en su contra es evidente que la multa aplicada al Partido Político recurrente, es conforme a derecho por acreditarse dichas violaciones a la normativa electoral sin existir previamente medios de convicción que pudieran desvirtuar a la misma.

..."

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, el instituto político Movimiento Ciudadano expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...

EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS

La sentencia que se combate infringe severos agravios en contra de mi representado, al violar en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 259 numeral 1 y numeral 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con las prerrogativas de libertad contenidas en el artículo 7 de nuestra Carta Magna; así como en relación con el artículo 16 de la misma Carta Magna, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, dicha sentencia contiene

- a) Un INADECUADO planteamiento de la *litis*;
- b) Confunde lo que es propaganda electoral con lo que han sido calificadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como NOTAS PERIODÍSTICAS.
- c) Se califica de propaganda electoral los contenidos sacados de las comunicaciones entre particulares hechas por INTERNET Y OTROS MEDIOS SEMEJANTES; y
- d) Da por buenas, pruebas que, en el mejor de los casos, solamente tienen carácter de MEROS INDICIOS.
- e) La sentencia confirma un acto que sanciona el simple ejercicio de la libertad reconocida en el artículo 159. Numeral 2, en relación con la prerrogativa de libertad del artículo 7 de la Carta Magna.

UNO SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

I. La forma en que la sentencia plantea la *litis*.

La sentencia que se recurre, después de indicar que asume diversas obligaciones que la ley le impone en materia de suplencia de la queja, hace el siguiente planteamiento de la litis, que resulta absolutamente inadecuado y por ello inaceptable: dice textualmente:

*De lo anteriormente transcrito, se advierte que la **litis** en el presente Recurso de Apelación, se constriñe a determinar, si la resolución de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-160/2012, se emitió con estricto apego al principio de legalidad, que debe caracterizar a toda resolución dictada por esa autoridad electoral, de tal forma que la misma, deba confirmarse, modificarse o revocarse.*

Hecho este planteamiento, la propia sentencia resume de la siguiente manera los agravios aducidos por el ahora recurrente, dice textualmente (página 40, aunque menciona como promovente a Enrique Alfaro Ramírez, siendo el caso que es el suscrito en representación del Partido Movimiento Ciudadano)

*Precisado lo anterior en el presente Recurso de Apelación, el promovente Enrique Alfaro Ramírez, en esencia y a manera de síntesis, **señala los siguientes cuatro conceptos de agravios:***

1.- Que la resolución impugnada es incongruente con la litis planteada, toda vez que la autoridad responsable realizó un análisis deficiente de los hechos denunciados con relación a las pruebas ofertadas por el quejoso, ya que éste no acreditó con las pruebas idóneas los perjuicios que se le ocasionaron, y que no obstante esto, la responsable llevó a cabo una simple reproducción y enumeración de la pruebas aportadas por las partes, sin analizarlas de forma razonada, y que finalmente, la autoridad responsable actuó en exceso al precisar y razonar la comisión de la infracción, lo que a decir del actor, es una carga procesal del denunciante sin que deba operar la suplencia de la queja.

2.- La resolución recurrida coarta su derecho fundamental de la libertad de expresión y el derecho de terceros a expresarse, toda vez que sanciona la libre expresión de ideas.

3.- El recurrente se de la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, para tipificar la conducta infractora de los demandados, puesto que manifiesta estudia de manera genérica la totalidad de supuestas notas periodísticas que supuestamente denigran

y calumnian a los dos partes actoras, sin distingo de la conducta o señalamiento específico de cada uno de los demandados imponiendo una sanción de 1000 mil salario mínimos, sin especificar el periodo o si se recibe salario, por lo que considera que si es una multa gravosa.

4.- Que la resolución carece de fundamentación y motivación, en razón a que no señala de forma clara y expresa las razones que demuestren la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, sin estudiar las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como resulta inexacta dicha resolución pues sanciona a dos personas en su carácter de candidato sin tomar en cuenta el periodo en que se realizaron los hechos.

Los conceptos de agravio que han quedado enlistados en los párrafos que anteceden, serán estudiados a cabalidad por este Pleno del Tribunal Electoral, por razón de método, se analizará en orden cronológico:

En efecto entra en su estudio, en su opinión, a **cabalidad**. Y termina confirmando en todas sus partes la resolución sancionatoria, objeto del Recurso de Apelación, puesto a consideración de dicho Tribunal.

II. Hacia un correcto planteamiento de la *litis*

Es muy importante advertir que en el Recurso de Apelación, claramente se hace mención de la ***litis*** planteada por los denunciados, la cual se enuncia en su escrito de denuncia, mismo que luego se reitera al expresar su servidor el primer agravio en nuestro Recurso de Apelación. En este Recurso decimos:

En concreto, los denunciados plantearon en su DENUNCIA la supuesta comisión de infracciones por "la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos o calumnien a las personas".

Aquí está el meollo de la ***litis***, el núcleo de la ***litis***.

En opinión del denunciante:

A) Sí hubo la comisión de infracciones por parte de los denunciados;

B) Dichas infracciones se hacen consistir en *expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos o calumnia a las personas*;

C) Dichas expresiones se encuentran en la propaganda que adjunta como pruebas, a saber, 125 notas periodísticas y 15 videos.

Este planteamiento parece correcto al ahora recurrente. Más aún, lo hicimos propio, al expresar el primer agravio en nuestro Recurso de Apelación, de manera que así planteada la *litis*, tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como luego el propio Tribunal debieron respetar simplemente dicho planteamiento, enunciado por el o los denunciantes, y debieron proceder:

Primero: al estudio de las características de esas 125 notas periodísticas, para determinar, ante todo, su naturaleza, es decir, si se trataba de propaganda electoral; o de simples notas periodísticas;

Segundo: al estudio del contenido de los 15 videos referidos; para determinar, antes que nada, la autenticidad de su contenido, mediante la Aplicación de ciertas y determinadas técnicas científicas, que en modo alguno se aplicaron;

Tercero: proceder al estudio de la supuesta comisión de las violaciones mencionadas.

DOS: SE CONFUNDE LO QUE ES PROPAGANDA ELECTORAL CON LO QUE SON LAS NOTAS PERIODÍSTICAS

El Artículo 255, hablando de lo que es una campaña electoral y luego al definir lo que se debe entender por propaganda electoral dice lo siguiente:

Artículo 255

....

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ante la claridad meridiana de dicho enunciado, cabe precisar, como ya lo ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS NO SON EN ABSOLUTO PROPAGANDA ELECTORAL, NI PUEDEN SER CALIFICADAS COMO PROPAGANDA ELECTORAL, que es lo que POR CONFUSIÓN hace tanto la autoridad electoral en su acto sancionatorio, y el Tribunal Electoral en la sentencia que se impugna.

TRES: LO QUE SE DIFUNDE ENTRE PARTICULARES POR INTERNET Y OTROS MEDIOS SEMEJANTES NO

ESTÁN REGULADOS POR LA LEY ELECTORAL Y NO SE LE PUEDE DAR EL CARÁCTER DE PROPAGANDA

Del texto transcrito del artículo 255, se llega fácil y lógicamente a la exclusión de todo aquello que NO ES PROPAGANDA ELECTORAL; de todo aquello que NO PUEDE TENER CARÁCTER DE PROPAGANDA ELECTORAL, NI PUEDE SER CALIFICADA COMO TAL POR NINGUNA AUTORIDAD ELECTORAL.

En esta exclusión entra el contenido de los 15 discos que los denunciantes aportan, no sólo como CONTENIDOS DE PROPAGANDA, SINO TAMBIÉN COMO CONTENIDOS DENIGRATORIOS.

Primero: como acabamos de decirlo, NO son, tienen, ni pueden tener carácter de propaganda, precisamente por provenir de las comunicaciones entre particulares, realizadas por INTERNET Y OTROS MEDIOS SEMEJANTES.

No existe ningún texto legal que indique que dichas comunicaciones tienen o pueden tener carácter de propaganda electoral. Insisto que en la regulación que la ley hace tanto de actos de campaña como de la propaganda electoral, EN ABSOLUTO se contiene regulación alguna sobre lo que puedan hacer circular los particulares en los medios de comunicación electrónica del TIPO DE INTERNET Y OTROS SEMEJANTES.

Por tanto, a ninguno de los contenidos que se hayan hecho circular por dichos medios entre particulares, se les puede configurar como PROPAGANDA ELECTORAL, a la luz de los criterios sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUATRO: SE DAN POR BUENAS, PRUEBAS QUE, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, SOLAMENTE TIENEN CARÁCTER DE MEROS INDICIOS

Fácilmente se advierte en la sentencia, lo mismo que en la Resolución original sancionatoria, el empeño de hacer pasar POR BUENAS, pruebas que, en el mejor de los casos, solamente tienen un mero carácter indiciario. Veamos.

PRIMERO. RESPECTO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS

La sentencia está en la creencia y mantiene esta falsa lógica, de que las 125 notas periodísticas que se adjuntan en la denuncia son PRUEBAS, Y SON PRUEBAS BUENAS, DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CADA UNA DE DICHAS 125 NOTAS.

Nada más falso, porque, como ya se vio, NUNCA DEBE CONFUNDIRSE UNA NOTA PERIODÍSTICA CON LO QUE ES PROPAGANDA ELECTORAL.

La nota periodística, es hecha por una persona determinada, con nombre y apellidos conocidos, que nunca puede ser confundido con la persona de un candidato, por ejemplo.

Es una nota que el periodista hace al amparo, no de la regulación de lo que es una propaganda electoral, sino al amparo sencillamente del principio de la libertad consagrada en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna.

Y este ejercicio es legítimo y no está sujeto a ninguna limitación de las reguladas en la materia electoral, como ha sido reconocido tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la denuncia se aportan 125 notas periodísticas, que, POR NINGÚN MOTIVO, PUEDEN TOMARSE COMO PRUEBAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, como lo pretende el Tribunal en la sentencia que se recurre.

Es probable que EL PERIODISTA en todas o en algunas de sus notas haya puesto palabras denigratorias en boca de los candidatos, por ejemplo, o de alguno otro de nuestros candidatos. De esta forma de redactar sus notas, poniendo palabras en boca de terceras personas, no se sigue que sean ciertas dichas expresiones. **Muchísimo menos esas expresiones de esas notas periodísticas pueden tomarse como PRUEBAS BUENAS, para demostrar que fueron expresiones realmente hechas por los candidatos, por ejemplo, o alguno otro de nuestros compañeros candidatos. A LO SUMO, PODRÍAN TOMARSE COMO INDICIOS, UNOS INDICIOS QUE TAMPOCO NECESARIAMENTE SON CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A LAS NORMAS ELECTORALES,** como lo veremos en seguida.

En conclusión: en la sentencia se confunde lo que es una nota periodística con lo que es la propaganda electoral, de tal manera que a dichas notas periodísticas le atribuye dicha sentencia FALSAMENTE el carácter de prueba PLENA de la existencia de propaganda electoral.

Y lo que es peor agravio, da como prueba buena de la existencia de las violaciones de referencia, las expresiones que el periodista pone en boca de los candidatos, o en boca de otro de nuestros candidatos, cuando son expresiones del propio periodista y en el mejor de los casos, solamente podrían tener el carácter de meros indicios de lo que los candidatos realmente pudieron decir, sin que estas mismas

expresiones sean necesariamente constitutivas de violaciones a las normas electorales.

SEGUNDO. RESPECTO DEL CONTENIDO DE LOS 15 DISCOS

Respecto del contenido de los 15 discos, la sentencia sigue el mismo razonamiento, ya denunciado de falsedad, que usa al hablar de las notas periodísticas, esto es:

a) Considera que el contenido de dichos discos, tiene el carácter de propaganda electoral; es decir, sostiene que los discos contienen fehacientemente propaganda electoral emitida por su servidor o por algún otro miembro de mi partido.

b) Luego considera que el, en esa supuesta propaganda se contienen las violaciones denunciadas y que hay plena probanza de que su servidor u otro compañero de partido fueron los que cometieron dichas violaciones.

SOBRE ESTE PARTICULAR CABE PRECISAR LO SIGUIENTE:

A) que el contenido de las comunicaciones entre particulares hechas por INTERNET O POR OTRO MEDIO SIMILAR O SEMEJANTE no está regulado por la legislación electoral, como ya se dijo.

B) Que, por ello mismo, no pueden tomarse, POR NINGÚN MOTIVO. Como expresiones de propaganda electoral.

C) Dichos discos no contienen, ni pueden contener propaganda electoral, en los términos regulados por la legislación electoral. **POR TANTO NO PUEDEN TOMARSE COMO PRUEBAS BUENAS** de la existencia en dichos discos de propaganda electoral alguna.

D) La certificación notarial, no puede extender su fe pública sino a lo que le consta al propio fedatario **porque haya visto a la persona que habla o dice algo, porque al verlo, además la haya identificado mediante la petición y exhibición de la correspondiente acreditación de su personalidad; y al verlo y al identificarlo, igualmente lo escuchó proferir tales o cuáles expresiones.**

Es decir, la sentencia MALAMENTE toma la fe del notario, como prueba documental pública con pleno valor probatorio cuando únicamente se refiere al contenido mismo de cada uno de dichos discos, cuyo contenido fue sacado del INTERNET U OTROS MEDIOS SEMEJANTES, **sin advertir que tales grabaciones pudieran venir alteradas, es decir manipuladas.**

En suma, la fe del notario no puede extenderse a los extremos de cada uno de los contenidos en cada uno de dichos discos, sin antes haber SOMETIDO A LAS PRUEBAS CIENTÍFICAS QUE, EN ESTOS SUPUESTOS DE GRABACIONES, SE SUELEN USAR, PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE UNA VOZ; ASÍ COMO LA NO ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DE DICHAS GRABACIONES.

NINGUNA DE ESTAS PRUEBAS CIENTÍFICAS ORDENÓ HACER NI LA AUTORIDAD SANCIONADORA, NI EL PROPIO TRIBUNAL.

POR ELLO MISMO NO SE PUEDE TOMAR COMO PRUEBA DE PROPAGANDA ELECTORAL, LO QUE NO ES PROPAGANDA ELECTORAL A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

Y MUCHO MENOS SE PUEDE DECIR QUE LA FE DE UN NOTARIO PUEDA EXTENDERSE AL CONTENIDO DE CADA DISCO, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, CUANDO NO TUVO A SU VISTA LAS CONSTANCIAS DE HABERSE REALIZADO LAS PRUEBAS CIENTÍFICAS PERTINENTES PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE UNA VOZ, O DE UNAS EXPRESIONES, ASÍ COMO PARA VERIFICAR QUE NO HUBO ALTERACIONES O MANIPULACIONES EN DICHAS GRABACIONES.

QUINTO: A LA LUZ DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL APLICABLE EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 7 DE LA CARTA MAGNA NO HUBO NI PUDO HABER VIOLACIÓN ALGUNA

He aquí lo que dice textualmente el mencionado artículo 259:

Artículo 259.

....

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Nada mejor dicho. Nunca mejor dicho.

¿Qué es una denigración? Y lo que es más importante, ¿cuándo una denigración, contenida en una propaganda

electoral, es constitutiva de violación y merecedora de una sanción?

La respuesta es muy simple; cuando la expresión denigratoria caiga en los supuestos del artículo mencionado 259, numeral 2. Nada más. Extremo este que nunca fue demostrado ni en la Resolución sancionatoria, ni en la sentencia que ahora impugno.

Precisamente por ello, su servidor en representación del Partido Movimiento Ciudadano en el Recurso de Apelación insiste en que la Autoridad está sancionando el simple ejercicio de la libertad de expresión; y en la ilegalidad de dicho acto sancionatorio. Y lo mismo hace el Tribunal en su sentencia, al confirmar de plano la resolución sancionatoria.

Por todo lo anterior, causa agravio a mi representado el hecho de que el Tribunal responsable eludiera el estudio real y de fondo de la litis planteada en el Recurso de Apelación, toda vez que como podrá apreciar esta H. Sala, para intentar justificar que el Instituto Electoral sí realizó una debida valoración de mis argumentos, el Tribunal responsable se limita a transcribir toda la resolución, para acabar razonando que como puede apreciarse de dicha transcripción, si se hizo un análisis exhaustivo de los hechos materia del procedimiento, sin embargo la prolija transcripción que hace a más de ser innecesaria, NO RESPONDE MI AGRAVIO, no da respuesta de manera fundada y motivada acerca del valor probatorio que se le dio a las notas periodísticas a los discos y a las certificaciones noriales.

En este sentido, concluye también el Tribunal Responsable que quedaron plenamente acreditados los hechos denunciados así como la vinculación y autoría de los mismos por parte de los denunciados, sin embargo como puede apreciarse dichas afirmaciones son subjetivas pues el Tribunal no expresa razonamientos lógico jurídicos para fundamentar el porqué o en base a que elementos llevo a tal convicción.

En efecto, todo lo que “razona” la responsable se resume en el siguiente párrafo extraído de la sentencia y que se inserta a continuación:

En tal tenor, es evidente que la responsable, contrario a lo aseverado por el ahora recurrente, sí realizó un análisis exhaustivo de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador especial, además de valorar tanto en lo individual como de forma concatenada, la totalidad del material probatorio aportado por las partes, por lo que es falso, que el actuar de la responsable, se haya limitado a una simple reproducción y enumeración de la

pruebas que obraban en el sumario sin analizarlas de forma razonada, como lo asevera el ahora inconforme, pues contrario a ello, debe decirse que, a juicio de este órgano jurisdiccional, quedaron plenamente acreditados los hechos denunciados así como la vinculación y autoría de los mismos por parte de los denunciados, entre los que se encuentra el ahora impugnante, pues como quedó evidenciado, de la propaganda electoral denunciada, se aprecian expresiones realizadas por los candidatos Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoeflich, mismas que reflejan mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contra del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional."

Como se puede apreciar el razonamiento de la responsable le falta sustento jurídico, le falta motivación, es decir, el expresar el porqué de sus determinaciones, por lo que existe una violación a las garantías constitucionales que deja a mi representado en estado de indefensión.

Causa agravio a mi representado igualmente lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la carga de la prueba no recae en el denunciante, es decir lo exime de probar fehacientemente sus acusaciones, bajo el argumento de la potestad investigadora con e cuenta el Instituto Electoral.

Respecto a este punto, el Tribunal razonó lo siguiente:

*Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral, considera pertinente acotar, que la carga procesal que tiene el denunciante dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, al momento de entablarla denuncia correspondiente ante la autoridad competente, **no significa que el denunciante tenga la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento**, como sucede en los procesos jurisdiccionales, pues sólo se exige aportar los medios de convicción suficientes para generar otros principios de prueba, los cuales pueden ser recabados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, dentro de la etapa de instrucción correspondiente, además de valorar dichos medios de convicción, no solo de forma aislada, sino de manera concatenada con el resto del caudal probatorio, para determinar si del conjunto de indicios o corroboración de elementos y hechos denunciados por el querellante, se puede arribar a la conclusión, si efectivamente se actualizó el tipo infractor materia de la denuncia.*

Este razonamiento es jurídicamente incorrecto. Si bien es cierto en este tipo de procedimientos, la autoridad tiene la

facultad de allegarse de todos los medios de prueba que considere aptos para una debida integración del expediente, lo cierto es que esto no puede eximir al denunciante de la carga procesal de presentar las pruebas suficientes para acreditar sus acusaciones. Esta es una regla general de derecho que no deja de cobrar vigencia en este tipo de procedimientos sancionadores, como incorrectamente lo aduce el Tribunal responsable en su sentencia.

Además lo anterior cobra relevancia, pues en el presente caso, se resolvió con las pruebas aportadas, y no con las recabadas por la responsable, por ello es que desde mi recurso de apelación manifesté en representación del Partido Movimiento Ciudadano que con dichas probanzas no se acreditaban los extremos de la conducta por la que se me sancionó, y ello no fue resuelto por la responsable, sino que se limitó a razonar a quien le corresponde la carga de la prueba, lo cual no fue materia de la litis.

Igualmente causa agravio a mi representado el estudio deficiente que realiza el Tribunal responsable en el apartado o considerando X de la sentencia recurrida, ya que mi agravio consistió en esencia y como la propia responsable lo sintetizó, en la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad administrativa, para tipificar la conducta infractora, puesto que manifiesta estudia de manera genérica la totalidad de supuestas notas periodísticas que supuestamente denigran y calumnian a los dos partes actoras, sin distinción de la conducta o señalamiento específico de cada uno de los demandados, así como indebidamente encuadra la infracción señalada en el Código de la materia, determinando una sanción igualitaria para los tres demandados consistente en 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana, imponiéndola de manera arbitraria pues aunque reconoce y asienta si bien no se reciben prerrogativas, el partido cuenta con otras formas de financiamiento distintas al público, sin poder precisar de dónde, solo hace conjeturas, sin tener los elementos para hacerlo, por lo que considera que si es una multa gravosa.

Como podrá apreciar esta Sala, el estudio del Tribunal respecto a este agravio es deficiente, puesto que en ninguna parte de su respuesta se pronuncia respecto al monto de la sanción, es decir, no responde mi agravio en el sentido de que considero que tal multa al fijarla en 1,000 días de salario, resulta gravosa al partido que represento, ya que la autoridad que la fijo lo hizo sin razonar si mi representado percibía prerrogativas y financiamientos o no.

Por lo tanto el Tribunal deja en estado de indefensión a mi representado al no dar puntual respuesta a lo solicitado, y evadir el dar una respuesta completa, fundada y motivada a mis agravios. En efecto, el Tribunal se limita a hacer un estudio vago de lo que es la tipicidad, y concluye diciendo que si en efecto, a la conducta que se me imputa le corresponde una sanción; sin embargo, además de ello se le plantearon como agravios otras cuestiones acerca del monto y la valoración de la misma, de la excesiva sanción económica que se me impuso, sin que nada de ello fuera abordado en la sentencia.

Y esta violación se reitera y se agrava en el aparatado o considerando XI, de la sentencia, ya que el Tribunal responsable expresó:

Colmado lo anterior, este Tribunal considera, que el agravio expuesto por el Partido Movimiento Ciudadano deviene infundado, puesto que el recurrente no señala los preceptos legales violados con la determinación de la sanción impuesta, alude únicamente consideraciones subjetivas por las que considera incorrecta la fundamentación y motivación expresada por la autoridad responsable, pero sin señalar cuales fueron los preceptos legales o constitucionales que se dejaron de atender mediante dicha determinación.

Esto es inconcebible para un Tribunal de Justicia. Es decir, el Tribunal responsable, simplemente considera que mi agravio deviene infundado, puesto que no expresé los preceptos legales violados.

Causa agravio a mi representado esta ilegal determinación de la responsable, ya que si bien no se expresaron los preceptos violados, el agravio fue muy claro al inconformarme de una sanción que a mi juicio me parece injusta por ser excesiva, al no tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas.

Incluso el Tribunal responsable, en esta parte resuelve contrariando jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente la que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 27, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*; (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o

contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se ocupe de su estudio.

Además, es criterio reiterado de esta Sala, el que los Tribunales deben suplir la deficiente expresión de agravios, y es contrario a derecho, que se me consideren infundados al no plantearlos de una manera jurídicamente perfecta, ya que el Tribunal está obligado a suplir, cuando no se expresan los preceptos violados o se expresan de manera equivocada. Esto es recogido y forma parte de la tradición jurídica de nuestro país, el aforismo latino que se traduce como "Dame los hechos que yo te daré el derecho".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente

..."

QUINTO. Síntesis de los agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se advierte que el partido actor plantea como agravios, en esencia, los siguientes:

1. Que la sentencia reclamada le causa agravios, al violar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 259, numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con las prerrogativas de libertad contenidas en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 de la propia Carta Magna, al carecer de la **debida fundamentación y motivación.**

2. Que en la sentencia reclamada la responsable realizó una incorrecta fijación de la *litis*, pues ésta consistía en determinar, como lo solicitó el denunciante, **1.** Si hubo la comisión de infracciones por parte de los denunciados; **2.** Si dichas infracciones se hacen consistir en *expresiones que denigran a las instituciones o a los propios partidos o calumnia a las personas*; y **3.** Si éstas se encuentran en la propaganda que adjunta como pruebas, a saber, 125 notas periodísticas y 15 videos.

Por lo que, en su concepto, la responsable se debió constreñir a: *i)* realizar el estudio de las características de esas 125 notas periodísticas, para determinar, ante todo, su naturaleza, es decir, si se trataba de propaganda electoral o de simples notas periodísticas; *ii)* realizar el estudio del contenido de los 15 videos referidos; para determinar, primero, la autenticidad de su contenido, mediante la Aplicación de ciertas y determinadas técnicas científicas, que en modo alguno se aplicaron; y, *iii)* Estudiar de la supuesta comisión de las violaciones mencionadas.

3. Que la responsable al emitir la sentencia recurrida confunde lo que constituye la propaganda electoral con lo que son las notas periodísticas, mismas que, como lo ha enunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “...NO SON EN ABSOLUTO PROPAGANDA ELECTORAL, NI PUEDEN SER CALIFICADAS COMO PROPAGANDA ELECTORAL.”

4. Que lo que se difunde entre particulares por internet y otros medios semejantes (sic) no está regulado por la ley electoral y no se le puede dar el carácter de propaganda, pues del contenido del artículo 255, se llega a la exclusión de todo aquello que no es o no puede tener carácter de propaganda electoral, ni puede ser calificada como tal por alguna autoridad electoral, dentro de las que se incluye el contenido de los 15 discos que los denunciadores aportan, no sólo como contenidos de propaganda, sino también como contenidos denigratorios.

5. Que en la resolución reclamada se le otorga pleno valor a pruebas que sólo tienen carácter de meros indicios.

Afirma lo anterior, en virtud de que, a su juicio, las notas periodísticas carecen de valor probatorio, porque se hacen al amparo, no de la regulación de lo que es una propaganda electoral, sino en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, que no está sujeto a ninguna limitación de las reguladas en la materia electoral.

Además, señala que es probable que el periodista en sus notas le haya atribuido palabras denigratorias, sin que sean ciertas dichas expresiones, por lo que en todo caso deben tomarse con carácter de meros indicios de lo que pudo decir, sin que esas expresiones sean necesariamente constitutivas de violaciones a las normas electorales.

Asimismo, respecto a la certificación notarial, aduce que carece de pleno valor probatorio, pues el fedatario no puede

extender su fe pública sino a lo que le consta, porque haya visto a la persona que manifiesta algo, porque al verlo, además la identificó mediante la petición y exhibición de la correspondiente acreditación de su personalidad, y al verlo y al identificarlo, igualmente lo escuchó proferir tales expresiones (sic), por lo que en la sentencia reclamada ilegalmente se otorga a la fe del notario, el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, cuando únicamente se refiere al contenido de cada uno de los discos, mismo que fue sacado de internet sin advertir que tales grabaciones pudieran estar alteradas.

6. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del código electoral aplicable, en relación con lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución General de la República, no hubo violación alguna, pues la expresión denigratoria nunca actualizó los supuestos del numeral 2 del citado precepto, por lo que estima que la autoridad está sancionando el ejercicio de la libertad de expresión.

7. Que le causa perjuicio lo señalado por el tribunal responsable en el sentido de que la carga de la prueba no recae en el denunciante, pues afirma, si bien en procedimientos como el que dio origen a la resolución reclamada, la autoridad tiene la facultad de allegarse los medios de prueba que considere aptos para una debida integración del expediente, lo cierto es que ello no exime al denunciante de la carga procesal de presentar las pruebas suficientes para acreditar sus acusaciones.

8. Igualmente afirma que le causa agravio el estudio deficiente que realiza el Tribunal responsable en el considerando X de la sentencia recurrida, ya que su agravio consistió en la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad administrativa para tipificar la conducta infractora, puesto que estudia de manera genérica la totalidad de notas periodísticas que supuestamente denigran y calumnian a la actora, sin distingo de la conducta o señalamiento específico de cada uno de los demandados, además de que encuadró indebidamente la infracción señalada en el Código de la materia (sic), determinando una sanción igualitaria para los tres demandados, consistente en un mil (1,000) días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, imponiéndola de manera arbitraria, pues asienta una percepción económica aproximada, sin especificar el periodo, o si se recibe salario, por lo que considera que es una multa gravosa.

Al respecto asegura que es deficiente el estudio del Tribunal respecto a ese agravio, dado que en ninguna parte de su respuesta se pronuncia respecto al monto de la sanción, por lo que se le deja en estado de indefensión al no dar puntual respuesta a lo solicitado, y al evadir dar una respuesta completa, fundada y motivada a sus agravios.

9. Que a la resolución reclamada le falta sustento jurídico y motivación, es decir, el expresar el porqué de sus determinaciones, por lo que existe una violación a sus

garantías constitucionales que lo deja en estado de indefensión.

10. Que es ilegal que el Tribunal responsable haya pasando por alto el principio de suplencia de la queja o suplencia en la deficiente expresión de los agravios, al considerar que su agravio era infundado, al no haberse expresado los preceptos legales violados.

Lo anterior, porque considera que dicha autoridad debió suplir la deficiencia de sus agravios, pues si bien no se expresaron los preceptos violados, el agravio fue muy claro, al inconformarse en contra de una sanción que a su juicio es injusta por ser excesiva, al no tomar en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente motivación de la sentencia controvertida y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivo, una vez advertida la falta de tales elementos.

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, pues no atendió la *litis*

planteada en el recurso de apelación local, por las siguientes razones:

1. Debió analizar la naturaleza de las ciento veinticinco notas periodísticas, esto es, si se trataba de propaganda electoral o simplemente de notas periodísticas, al amparo de la libertad de expresión, además de que las notas periodísticas no se deben confundir con propaganda electoral; y,

2. Que la fe de actas notariales en las que se hace constar el contenido de quince discos compactos tampoco constituyen propaganda electoral, pues son comunicaciones entre particulares y obtenidas de internet o de otros medios similares, los cuales no están regulados en la normativa electoral.

Después de tal argumentación, el accionante concluye que “*por todo lo anterior*”, el Tribunal responsable eludió el análisis real y de fondo de la *litis* planteada, pues le faltó motivación al resolver el concepto de agravio hecho valer en su recurso de apelación, en el que expresó indebida valoración de pruebas acerca de las notas periodísticas, discos y certificaciones notariales que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Además, el enjuiciante afirma que la autoridad responsable sólo se limitó a transcribir la resolución originalmente impugnada, para concluir de manera subjetiva, que quedaron plenamente acreditados los hechos objeto de denuncia, sin precisar razonamiento lógico jurídico del por

qué llegó a esa convicción, lo cual, en concepto del accionante, lo deja en estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio sintetizados, los cuales merecen un análisis preferente a las demás disconformidades expresadas en la demanda por constituir una violación formal, sin que el examen de los conceptos de agravio expresados en orden distinto al planteado por el accionante le genere perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo fundado de los conceptos de agravio radica en que, efectivamente, la autoridad emisora del acto impugnado no resolvió de manera fundada y motivada por qué consideró que, de los diversos elementos de prueba que obran en la

instancia administrativa primigenia, se acreditaban plenamente los hechos objeto de denuncia.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su

dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

SUP-JRC-142/2012

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del

acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para

que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida

fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que considere que resulta irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar una violación formal tal que impida defenderse, o bien, una irregularidad en el aspecto material, que aun

cuando permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Por otra parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, es menester destacar que el ahora enjuiciante en su demanda de recurso de apelación local hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

El órgano electoral no realizó una auténtica valoración de pruebas, ni mucho menos razonó su valoración. Solo enumeró pruebas y expresó infundadamente que de una concatenación de las mismas se acreditaron las infracciones por los denunciados.

Para acreditar las violaciones a la legislación electoral no es suficiente señalar hechos y aportar un número indeterminado de pruebas. Para probar los hechos de su DENUNCIA, los supuestos afectados tenían la obligación de precisar cuáles les afectaban a uno y cuáles les afectaban a otros. Esta situación no fue analizada por la autoridad emisora de la resolución, la cual efectuó una valoración deficiente en la que no precisó cuáles pruebas acreditaron el perjuicio al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y cuáles al candidato.

Si bien, la obligación de probar sus afirmaciones le corresponde a quien la realiza, también en la etapa de valoración de pruebas, el órgano electoral tiene la obligación de analizar debidamente los medios de convicción aportados por las partes para llegar a una correcta conclusión.

[...]

Además la responsable no tuvo el cuidado de analizar que los encabezados de las notas que aparecen del lado derecho del listado, son puestos por los autores de las notas o el medio de difusión, y no son precisamente una reproducción literal de las expresiones de sus autores.

En ese sentido, de nueva cuenta no existe una especificación de cuáles notas supuestamente denigraron al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y cuáles denigraron al candidato JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, con lo que no existe la comprobación fehaciente de los perjuicios alegados por los denunciantes.

[...]

Al respecto la autoridad responsable resolvió el mencionado concepto de agravio a fojas cuarenta y seis a ciento tres de la sentencia impugnada, de la siguiente manera.

Determinó declarar infundado el concepto de agravio de indebida valoración de pruebas, bajo el razonamiento de que la autoridad primigeniamente responsable llevó a cabo, tanto una valoración individual como concatenada de todos los elementos de prueba que obran en el procedimiento sancionador, y para sustentar su conclusión, transcribió la resolución originalmente impugnada.

Después de hacer la mencionada transcripción, aseveró que la autoridad administrativa electoral local sí hizo un análisis exhaustivo de los hechos objeto de denuncia, reiterando que ponderó los elementos de convicción tanto en

forma individual como concatenada y que no resultaba cierto que hubiera hecho una reproducción y enumeración de los elementos de prueba, y que en ese sentido, *“quedaron plenamente acreditados los hechos denunciados así como la vinculación y autoría de los mismos por parte de los denunciados, entre los que se encuentra el ahora impugnante, pues como quedó evidenciado, de la propaganda electoral denunciada, se aprecian expresiones realizadas por los candidatos Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoeflich, mismas que reflejan mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contra del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional.”*

Luego, este órgano jurisdiccional especializado considera que la autoridad responsable incurrió en una insuficiente motivación, pues lo argumentado por la autoridad responsable es exiguo, dado que no dejó claro cuáles fueron los elementos que consideró para sustentar su acto de decisión, ya que sólo se limitó a transcribir la resolución originalmente impugnada, sin exponer razonamiento alguno del por qué concluyó que fueron debidamente valoradas todas las pruebas que obran en el procedimiento sancionador de origen, para tener por acreditado que el ahora actor incurrió en infracción a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable no explica, en específico, qué pruebas, hechos, y frases fueron valoradas conforme a Derecho por la autoridad primigeniamente

responsable, para determinar la responsabilidad del accionante, respecto a las expresiones denigrantes y calumniosas que se le imputan.

En efecto, el entonces apelante, hoy actor, se inconformó ante el tribunal responsable, precisamente de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no estableció, con cuáles, de los diversos elementos de prueba que obraban en autos, se acreditaba la denigración al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como con cuáles elementos convictivos, a su juicio, había quedado demostrada la calumnia respecto de este último.

Por tanto, el respectivo argumento fue soslayado por la autoridad responsable, puesto que se constriñó a aseverar que, del análisis de todos los elementos de prueba que obraban en el procedimiento sancionador primigenio, sin precisar cuáles, se demostraba la infracción que aducían los denunciantes.

Así es, de la transcripción que hace el tribunal responsable de la resolución originalmente impugnada, se advierte que se hace alusión a las siguientes pruebas: **a)** Nueve discos compactos; **b)** Un “inventario” de los mencionados nueve discos que corresponden a las versiones estenográficas de notas informativas difundidas en radio y televisión, en medios impresos y en internet; **c)** Notas periodísticas de circulación local; **d)** Una certificación de

hechos, en la que supuestamente se da fe del contenido de diversos discos compactos y videos vinculados con los hechos objeto de denuncia, y **e)** Un informe emitido por la Dirección de Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al contenido de diversas notas relacionadas con los denunciantes y los denunciados, al cual se adjuntó un anexo relacionado con la "*cantidad de notas negativas*" respecto del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, en radio, televisión y en "*prensa*".

Las referidas probanzas fueron ofrecidas por los denunciantes Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, a fin de acreditar que los sujetos denunciados los denigraron y calumniaron, durante el periodo del veintidós de marzo al cuatro de junio de dos mil doce; asimismo, en la transcripción que hace la autoridad responsable se advierte que se mencionan las siguientes pruebas ofrecidas por los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoeflich consistentes: **a)** Copia de un volante; **b)** Diversas certificaciones de hechos notariales, **c)** "Cinco videos y audios"; **d)** Tres ejemplares de periódicos; y, **e)** Un ejemplar de la revista "Proceso", número 1833.

Con base en dicho acervo probatorio, la autoridad responsable sólo se conстриó a argumentar que los diversos elementos de prueba acreditaban los hechos objeto de la denuncia, sin precisar a cuáles pruebas se refería, y menos

aún señaló el porqué consideró que acreditaban la comisión de la infracción por el ahora actor, y que por tanto, fuese correcta la valoración que hizo la autoridad administrativa electoral local, actuación esta última que deviene ilegal, toda vez que deja en estado de indefensión al ahora enjuiciante para controvertir la sentencia impugnada, al no explicar con claridad las razones por las cuáles llegó a la conclusión apuntada.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la sentencia reclamada, esta Sala Superior no advierte que el tribunal responsable hubiera hecho pronunciamiento alguno con relación al concepto de agravio expresado en el recurso de apelación local, por el que el ahora inconforme adujo que la totalidad de los medios de convicción aportados por los denunciados no encuadraban en la definición de propaganda electoral y que, por tanto, no era conforme a Derecho la valoración que hizo la autoridad administrativa electoral local respecto a los diversos elementos de convicción.

El concepto de agravio precisado en el párrafo que antecede, lo reitera el ahora actor en la demanda del juicio al rubro indicado, para afirmar que la autoridad responsable desatendió la *litis* planteada.

En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable además de incurrir en la insuficiente motivación que alega el accionante, incurrió en falta de exhaustividad, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

SUP-JRC-142/2012

De acuerdo con lo anterior, y al haber resultado esencialmente fundado el agravio analizado con antelación, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, de diecinueve de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación número RAP-386/2012, mediante la cual determinó confirmar el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012, por el que se impuso una sanción al partido político Movimiento Ciudadano, para el efecto de que el tribunal responsable, a la brevedad emita una nueva, en la que, analizando de manera íntegra los agravios sometidos a su consideración por el entonces apelante, ahora actor, resuelva la *litis* que le fue planteada de manera suficientemente fundada y motivada, determinando con base en las pruebas que obran en el expediente, si el hoy instituto político actor incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, relacionada con la difusión de expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, o bien, si las pruebas sólo demuestran el dicho de periodistas en el ejercicio de libertad de prensa.

Por tanto, no se analizarán los restantes motivos de disenso hechos valer por el accionante, en los que se alegan cuestiones de fondo, en virtud de que, dado el sentido en que se emite la presente ejecutoria, al quedar insubsistente la

SUP-JRC-142/2012

resolución que los generó, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues con la nueva sentencia que dicte el tribunal responsable podrían, en su caso, quedar purgados los vicios de los que ahora se duele el impetrante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada el diecinueve de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación número RAP-386/2012, mediante la cual determinó confirmar el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012. Lo anterior, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; por **correo certificado**, al partido actor, al haber señalado domicilio fuera de la Ciudad de México; **personalmente** al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-142/2012

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-142/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO